

RECURSO DE REVISIÓN: 42/2015-03
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: Registro Agrario
Nacional
EJIDO: *****
MUNICIPIO: Villa Flores
ESTADO: Chiapas
ACCIÓN: Nulidad de Resolución
Agraria
SENTENCIA: 28 de agosto de 2014
JUICIO AGRARIO: 083/2014
EMISOR: Tribunal Unitario
Agrario del Distrito 03
MAGISTRADO
RESOLUTOR: Lic. Rafael García
Simerman

MAGISTRADA PONENTE: **LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**
SECRETARIO: LIC. JESÚS WILFRIDO LÁZARO JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente número R.R. 42/2015-03 del índice del Tribunal Superior Agrario, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** , en contra de la sentencia emitida el veintiocho de agosto de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en autos del expediente del juicio agrario 083/2014, sobre nulidad de resolución de autoridad agraria; y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, el veintiocho de febrero de dos mil catorce, ***** , ***** , ***** y ***** , por su propio derecho, demandaron del Registro Agrario Nacional, las siguientes pretensiones:

"...I).- La nulidad de la Calificación Registral Negativa de fecha ** emitido por el LIC. RODOLFO DUQUE DE ESTRADA ALBORES, en funciones de Registrador Integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas, que recayó a la solicitud de tramite numero folio número ***** de fecha ocho de mayo de dos mil trece, relativa a la inscripción del contrato de enajenación parcelario en ***** , que se celebro el ***** , entre las partes ***** con carácter de "cedente" y los cc. ***** , ***** y ***** de***

apellidos *** , con carácter de "adquirientes", correspondiente a la parcela numero ***** con una superficie de ***** del ejido ***** municipio de VILLAFLORES, del estado de Chiapas, amparada con el certificado parcelario numero ***** DE CONFORMIDAD MEDIANTE Acta de Asamblea de fecha ***** , con folio de inscripción ***** , con fecha de impresión el *****.**

II.- Se ordene la inscripción de la sentencia definitiva en contra de la Delegación del Registro Agrario Nacional, la nulidad de la calificación registral negativa de fecha *** , y como consecuencia ordene reponer el procedimiento en la que emita calificación positiva y declare PROCEDENTE la inscripción del contrato de ***** ***** de fecha ***** , la transmisión de los derechos sobre el ***** para cada quien de los adquirientes el usufructo de la parcela número ***** , del ejido ***** , Municipio de VILLAFLORES, del estado de Chiapas.**

Fundaron sus pretensiones en los siguientes hechos:

"...1.- El suscrito Con fecha *** , celebro contrato de ***** a ***** a título ***** que celebramos entre las partes contratantes el c. ***** , en su carácter de "CEDENTE" y los suscritos ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , en su carácter de "ADQUIRIENTES", quedando cesionado de los porcentajes de la siguiente manera:**

Num. De Parcela	Nombre del ejidatario	Superficie	Porcentaje %
*****		*****	
	*****		*****
	***** *****		*****
	***** *****		*****
	***** *****		*****

2.- Con fecha *** , presente ante oficialía departes de la Delegación del Registro Agrario Nacional en la entidad la solicitud de inscripción del contrato de enajenación parcelario a ***** y la expedición de los certificados correspondientes, como lo demuestro con la copia del acuse de recibido con folio número ***** y anexos.**

3.- Que con fecha *** , recibí respuesta de esa Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas, en cuanto al trámite de solicitud ingresado citado en el párrafo anterior, recayéndole CALIFICACION REGISTRAL NEGATIVA, argumentando que mi documentación "...NO REUNE LOS REQUISITOS DE FONDO**

Y FORMA, DE ACUERDO CON LOS CONSIDERANDO III DE LA PRESENTE SE DENIEGA EL SERVICIO REGISTRAL..."

Asimismo, ofrecieron diversos medios de convicción para acreditar sus pretensiones y los hechos de su demanda.

II.- Por auto del veintiocho de febrero de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad agraria demandada, a fin de que produjera su contestación a más tardar el día de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

III.- Tal audiencia se llevó a cabo el veinticinco de abril de dos mil catorce, en la que la parte actora, por conducto de su representante legal, ratificó sus pretensiones y ofreció las pruebas de su interés; por su parte el demandado Registro Agrario Nacional no obstante de encontrarse legalmente notificado, si bien antes de la audiencia, dio contestación por escrito a la demanda, no compareció a la misma, por lo que con fundamento en el artículo 165 fracciones I y V, de la Ley Agraria, se declaró por precluido el derecho a ofrecer pruebas o excepción alguna, y se procedió a fijar la litis.

Desahogadas por su propia naturaleza las documentales ofrecidas por las partes y las recabadas para mejor proveer, se concedió término para alegar, concluido esto último, se turnaron los autos para dictar resolución.

IV.- El veintiocho de agosto de dos mil catorce el Tribunal Unitario Agrario emitió sentencia en este juicio, cuyos puntos resolutive son del siguiente tenor:

"...PRIMERO.- De conformidad a lo expuesto y fundado en las consideraciones que sustentan esta resolución, resulta extemporánea la nulidad de la Calificación Registral Negativa, hecha valer por los actores **, *****, *****, y ***** de apellidos *****,***

SEGUNDO.- En consecuencia, se deja de entrar al fondo del asunto y el estudio de las pruebas para ese efecto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido..."

Los resolutivos anteriores se apoyaron en las siguientes consideraciones:

"...I.- Que este Tribunal, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX, del artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 163 de la Ley Agraria; 5 y 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y el Acuerdo del Tribunal Superior Agrario que modifica la competencia territorial de este Unitario, para la impartición de la Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil doce.

II.-; Del análisis a las pretensiones de la parte actora en relación a la no contestación del órgano registral demandado y a las probanzas desahogadas, en la audiencia del veinticinco de abril de dos mil catorce, en términos del artículo 195 de la Ley Agraria, se resaltaron los puntos controvertidos:

'...1.- Que se decrete la nulidad de la calificación registral negativa, emitida el ***, que recayó a la solicitud de tramite folio número ***** de fecha ocho de mayo de dos mil trece relativa a la solicitud de inscripción del contrato de enajenación en ***** celebrado con fecha *****, entre ***** y los CC. *****, ***** y ***** de apellidos ***** respecto de la parcela ejidal número ***** del ejido ***** , municipio de VILLAFLORES, Chiapas.**

2.- Como consecuencia a lo anterior, se ordene a la Delegación del Registro Agrario Nacional reponer el procedimiento en el que emita calificación positiva y declare procedente la inscripción del contrato de enajenación en *** descrito en la prestación I del capítulo de prestaciones de la demanda inicial..."**

De conformidad a los hechos alegados por la parte actora, substancialmente demanda la nulidad de la calificación registral, emitida por el REGISTRO AGRARIO NACIONAL, el ***, misma que corre agregada en fotocopia certificada a fojas 92 a la 94 de los autos del sumario, cuyo tenor es el siguiente:**

'...VISTA PARA SU CALIFICACIÓN REGISTRAL LA DOCUMENTACION QUE INTEGRA LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA ENAJENACION DE DERECHOS PARCELARIOS DE FECHA *** REALIZADO POR:**

*******, **EJIDATARIO DEL EJIDO DENOMINADO

*******, **EN EL MUNICIPIO DE
VILLAFLORES, ESTADO DE CHIAPAS A FAVOR DEL C.

*******, **DE CONFORMIDAD A LOS
SIGUIENTES:**

A N T E C E D E N T E S.

1.- MEDIANTE SOLICITUD DE TRAMITE No. *** DE
FECHA ***** EL C. *****
SOLICITO LA
INSCRIPCION DE LA ENAJENACION DE DERECHOS
PARCELARIOS DE FECHA *****
ANEXANDO PARA
TALES EFECTOS LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:**

Documento copia	original
COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
CERTIFICADO PARCELARIO	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
CONTRATO FIRMADO POR LAS PARTES ANTE DOS TESTIGOS, RATIFICANDO POR FEDATAR PÚBLICO, ACOMPAÑANDO COPIA DE LA IDENTIFICACION DE LOS MISMOS	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
CONSTANCIA DE LA MOTIFICACION DEL DERECHO DEL TANTO	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA IDENTIDAD DEL PROMOVENTE	<input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
EN SU CASO, CONSTANCIA DE RENUNCIA EXPRESA AL DERECHO DEL TANTO ANTE DOS TESTIGOS	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
DOCUMENTO DE AVISO AL COMISARIADO EJIDAL	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

C O N S I D E R A N D O S

**I.- QUE EL SUSCRITO REGISTRADOR ES COMPETENTE PARA
CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE SOLICITUD, CON
FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 148, 150, 152, 153, 154, 155 Y
156 DE LA LEY AGRARIA; 4, 7, 22 FRACCIONES I Y II INCISO I),
31, 32, 33, 34, 49, 51, 52 Y 53 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL
REGISTRO AGRARIO NACIONAL.**

**II.- QUE DEL ESTUDIO Y ANALISIS EFECTUADO AL EXPEDIENTE
QUE NOS OCUPA, SE CONCLUYO QUE NO ES POSIBLE REALIZAR SU
INSCRIPCION EN BASE A LO SIGUIENTE:**

- **EL CONTRATO PRESENTADO NO REUNE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA. QUE A LA LETRA DICE:**

LOS EJIDATARIOS PODRÁN ENAJENAR SUS DERECHOS PARCELARIOS A OTROS EJIDATARIOS O AVECINDADOS DEL MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN.

PARA LA VALIDEZ DE LA ENAJENACIÓN SE REQUIERE:

A).- LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD POR DESCRITO DE LAS PARTES ANTE DOSTESTIGOS, RATIFICADA ANTE FEDETARIO PÚBLICO;

B) LA NOTIFICACION POR ESCRITO AL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO Y LOS HIJOS DEL ENAJENANTE, QUIENES EN ESE ORDEN, GOZARÁN DEL DERECHO DEL TANTO, EL CUAL DEBERÁN EJERCER DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN A CUYO VENCIMIENTO CADUCARÁ TAL DERECHO. SERÁ ACEPTABLE PARA ESTE EFECTO LA RENUNCIA EXPRESADA POR ESCRITO ANTE DOS TESTIGOS E INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, Y

C).- DAR AVISO POR ESCRITO AL COMISARIADO EJIDAL.

REALIZADA LA ENAJENACIÓN, EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PROCEDERA A INSCRIBIRLA Y EXPEDIRÁ LOS NUEVOS CERTIFICADOS PARCELARIOS, CANCELANDO LOS ANTERIORES, POR SU PARTE, EL COMISARIADO EJIDAL DEBERÁ REALIZAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE EN EL LIBRO RESPECTIVO.

AUN EN SU PRECEPTO REGULATORIO DE ENAJENACIÓN ARTICULO 80 PRIMER PARRAFO DE LA LEY AGRARIA, LO CONSIDERA DE PLURAL A PLURAL, O SEA DE UN EJIDATARIO A OTROS EJIDATARIO, LOS EJIDATARIOS PODRA ENAJENAR SUS DERECHOS PARCELARIOS A OTROS EJIDATARIOS O AVECINDADOS DE MISMO NUCLEO DE POBLACION.

AL RESPECTO TIENE LA APLICACIÓN LA SIGIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2001:

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

EPOCA: NOVENA

TOMO: XIV, OCTUBRE DE 2001

PAGINA: 400

III.- LA PARCELA EJIDAL ES INDIVISIBLE BAJO EL REGIMEN AGRARIO EN VIGOR, EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL QUE SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA DE LA FEDERACION EL 06 DE ENERO ED 1992 COMO UN DEFECTO QUE SE PRETENDE REMEDIAR, LA OULVERIZACION DE LA UNIDADES AGRARIAS EXISTENTE PROPONIENDOSE REVERTIR LA TENDENCIA AL MINIFUNDIO PARA PROPORCIONAR QUE LAS UNIDADES Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD PUEDAN SUSTENTAR PLENAMENTE A SUS POSEEDORES, EN RELACION CON EL REGIMEN PARCELARIO, LA LEY AGRARIA, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL PARRAFO QUINTO,

FRACCIÓN VII DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, PERMITE LA COMPACTACION PARCELARIA DENTRO DE CIERTOS LIMITES, COMO APARECEEN EL ARTICULO 47, PERO NI EN ESTE PRECEPTO NI EN NINGUN OTRO, SE REGULA LA DIVISION DE LA PARCELA, LO QUE PERMITE CONSIDERAR QUE EL DERECHO POSITIVO ACOGIO, DE MANERA LIMITADA, LA FUSION DE PARCELAS (A LO QUE SE LLAMA COMPACTACIÓN), PERO NO ACEPTO SU DIVISION, SEGURAMENTE PARA SUBSISTIR LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR, EL PRINCIPIO DE QUE PARCELA DEBE SER LA UNIDAD ECONOMICA SUFICIENTE PARA DAR SUSTENTO A LA FAMILIA CAMPESINA.

ESTA CONSIDERACIÓN SE CONFIRMA MEDIANTE EL ANALISIS DE LOS ARTICULOS 17 Y 18 DE LA CITADA LEY AGRARIA, QUE AUNQUE NO PROHIBEN LA DIVISIÓN PARCELARIA DE MANERA DIRECTA, SI LA EVITAN, PUES EL PRIMERO COSIGNA QUE EL EJIDATARIO PUEDE DESIGNAR A QUIEN DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS SOBRE LA PARCELA, PERO SIEMPRE LO SEÑALA EN SINGULAR, SEA SU CÓNYUGE, SU CONCUBINA O CONCUBINARIO, UNOS DE SUS HIJOS, UNO DE SUS ASCENDINETES U OTRA PERSONA, ADEMÁS DE QUE LOS ENLISTADOS ESTAN SUJETOS A UN ORDEN DE PREFERENCIAL DE MODO QUE EL ANTERIOR PSTERGA A LOS DEMAS, LO QUE CONFIRMALA CONSIDERACION DE INDIVISIBILIDAD.

EL SEGUNDO DE DICHOS PERCEPTOS PREVE LA POSIBILIDAD DE QUE EL EJIDATARIO NO HAGA DESIGNACIÓN DE SUCEOSRES, O QUE NINGUNO DE LOS SEÑALADOS EN LA LISTA DE HEREDEROS PUEDA HEREDAR POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL O LEGAL Y ESTABLECE QUE EN TALES CASOS, LOS DERECHOS AGRARIOS SE TRANSMITIRAN DE ACUERDO CON EL ORDEN DE PREFERENCIA, PERO SIEMPRE SE OTROGAN LOS DERECHOS SUCESORIOS A UNA SOLA PERSONA, SIENDO IMPORTANTE OBSERVAR QUE EN LOS CASOS EN QUE HAYA PLURALIDAD DE HEREDEROS, ESTOS GOZARAN DE TRES MESES A PARTIR DE LA MUERTE DEL EJIDATARIO PARA DECIDIR QUIEN, DE ENTRE ELLOS, CONSERVARA LOS DERECHOS EJIDALES, PERO EN CASO DE NO PONERSE DE ACUERDO, EL TTRIBUNAL AGRARIO PROVEERA LA VENTA DE DICHOS DERECHOS EJIDALES EN SUBASTA PUBLICA Y REPARTIRA EL PRODUCTO, POR PARTES IGUALES, ENTRE LASPERSONAS CON DERECHO A HEREDAR, LO CUAL VIENE A REITERAR EL CRITERIO DE QUE LA LEY EVITA LA DIVISION DE LA PARCELA.

POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155 Y 156 DE LA LEY AGRARIA; 4, 7, 22 FRACCIONES I Y II INCISO I), 31, 32, 33, 34, 49, 51, 52, 53, 54 Y DEMAS APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, SE EMITE LA SIGUIENTE:

CALIFICACIÓN REGISTRAL

PRIMERO: EN VIRTUD DE QUE LA DOCUMENTACIÓN INTEGRADA EN LA SOLICITUD DE TRAMITE No. *** DE FECHA ***** PRESENTADA POR EL C. ***** , NO REUNE LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERNADOS II Y III DE LA PRESENTE, SE DENIEGA EL SERVICIO REGISTRAL.**

SEGUNDO: SE NOTIFICA AL INTERESADO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, INFORMÁNDOLE QUE CUNETÁ CON QUINCE DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE CALIFICACIÓN, PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

TERCERO.- SI TRANSCURRIDO EL PLAZO ANTES SEÑALADO, EL INTERESADO NO INTERPONE DICHO RECURSO, ESTABA A SU DISPOSICIÓN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

CUARTO.- SI PUBLICA EN EL BOLETÍN REGISTRAL.

ASI CALIFICO Y FIRMO EL C. RODOLFO DUQUE DE ESTRADA ALBORES REGISTRADOR INTEGRAL, EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS A LOS 14 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2013..."

En este contexto, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, es menester ocuparse previamente a lo aducido en el artículo 59 del Reglamento del Registro Agrario Nacional.

En efecto, el artículo 59 del Reglamento del Registro Agrario Nacional, establece:

"Contra la calificación negativa, procederá el recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el promovente no interpone el recurso de revisión, se podrá a disposición del interesado la documentación respectiva".

Por su parte la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, en lo medular de caso en sus artículos 8, 83 y 85, en su orden establecen:

"ARTÍCULO 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

"ARTÍCULO 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda."

"ARTÍCULO 85.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra."

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, es obvio que la interposición del

recurso de revisión consignado en el numeral aludido es optativo, por lo consiguiente, el gobernado está facultado si así lo decide acudir al juicio jurisdiccional agrario, sin agotar los medios ordinarios administrativos de defensa a que se refiere el artículo 59 del Reglamento del Registro Agrario Nacional en relación al numeral en comento.

Lo anterior, en virtud de que conforme a los artículos 148 del Ley Agraria, 1, 13, 22, 51, 52 y 53 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria con autonomía técnica y funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, en el cual se inscriben los actos jurídicos y documentos agrarios susceptibles de registro, para lo cual, observando el principio de legalidad y en el ámbito de sus atribuciones, los registradores aplican la normativa agraria, pues cuando califican la inscripción solicitada, aplican las disposiciones contenidas en la Ley Agraria y en el Reglamento interior del Registro Agrario Nacional relativas a la inscripción de actos jurídicos y, por ende, dará origen a la tramitación de un juicio agrario, como el que nos ocupa, en que se impugna una calificación negativa, con fundamento en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, conforme al cual se deben conocer los juicios de nulidad promovidos contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

III.- En este contexto, con respecto a la pretensión de los actores *** y ***** y ***** y ***** de apellidos ***** consistente en la nulidad de la calificación registral del ***** es viable la aplicación del artículo 59 del Reglamento del Registro Agrario Nacional, en relación al numeral 85 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, transcritos en párrafos que anteceden, atendiendo al principio de integración normativa, en la medida que es necesaria, en virtud que no se opone a naturaleza y finalidad perseguida por la parte actora, toda vez que estos ocurrieron a demandar en la vía jurisdiccional agraria, la nulidad de la calificación registral negativa, emitida por un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, encargado del control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la Ley Agraria, como lo establece dicho ordenamiento en su artículo 148.**

En esa tesitura, el artículo 59 del Reglamento del Registro Agrario Nacional, en relación al numeral 85 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, en comento, establecen que el plazo para interponer el recurso de revisión contra la calificación registral negativa, es de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra, plazo a la que deben estarse los hoy actores, aún cuando lo hagan valer ante este órgano jurisdiccional, en la medida que lo que demandan, lo es la nulidad de una calificación registral negativa, que tiene término para su interposición.

Por lo consiguiente, antes de entrar al análisis de la cuestión de fondo, es de advertirse que efectuado el cómputo de los quince

días a que se refieren los preceptos transcritos en párrafos que anteceden, resulta extemporánea la demanda de ***, *****, *****, y *****, de apellidos *****, puesto que, entre el *****, fecha de la resolución impugnada y el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en que fue presentada la demanda, como se aprecia del sello fechador impuesto por la responsable de la Oficialía de Partes, transcurrió en exceso el término de quince días a que se refieren los preceptos legales en comento.**

Esto es así, en atención de que los actores en el punto tres de sus hechos, manifiestan que el ***, recibieron respuesta de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas, con respecto a la solicitud de inscripción del contrato de *****, en *****, del *****, suscrito por *****, en su calidad de cedente y los CC. *****, *****, y *****, de apellidos *****, en su calidad de adquirientes, como se corrobora de lo siguiente: "...3.- Que con fecha *****, recibí respuesta de esa Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas, en cuanto al trámite de solicitud ingresado citado en el párrafo anterior, recayéndole CALIFICACION REGISTRAL NEGATIVA, argumentando que mi documentación NO REUNE LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA, DE ACUERDO CON LOS CONSIDERANDO III DE LA PRESENTE SE DENIEGA EL SERVICIO REGISTRAL..."**

Luego entonces, si los actores tuvieron conocimiento de lo resuelto por el órgano registral a partir del ***, debieron reclamar sus derechos, dentro de los quince días siguientes a esa fecha, pero al no hacerlo, consintieron tal determinación.**

En las relatadas circunstancias, si el escrito de demanda que dio origen al juicio que nos ocupa, fue presentado ante este Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil catorce y la resolución administrativa impugnada, fue del conocimiento de los actores, el propio ***, que se emitió la misma, es obvio que ha transcurrido con exceso el término de quince días que establece el artículo 59 del Reglamento del Registro Agrario Nacional, en relación al numeral 85 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, para impugnar la citada resolución.**

En las anotadas circunstancias, al resultar extemporánea la nulidad de la calificación registral negativa, se deja de entrar al fondo del asunto y al estudio de las pruebas para ese efecto.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, apreciando los hechos y documentos en conciencia conforme es debido, sin sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, a verdad sabida es de resolverse y en consecuencia..."

V.- La sentencia anterior se notificó a la parte actora por conducto de su representante legal licenciada Brunilda Pérez Arzat, abogada de la Procuraduría Agraria, el doce de septiembre de dos mil

catorce, lo que se acredita con la cédula de notificación agregada en autos.

Inconformes con la sentencia anterior, *****, por su propio derecho y como representante común de *****, *****, y ***** de Apellidos *****, por escrito de veintidós de septiembre de dos mil catorce, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario al día siguiente, interpusieron recurso de revisión.

Se omite la transcripción de los agravios aducidos por la parte recurrente, toda vez que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias que se emitan en los recursos de revisión, es innecesaria su transcripción.

Así se ha sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado en la especie por analogía:

¹"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso,

¹ Tesis: 2ª/J- 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, registro 164618, Segunda Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Jurisprudencia (Común).

sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

VI.- Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Unitario tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, se ordenó dar vista a la parte contraria, para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, expresaran lo que a su derecho conviniera y transcurrido el término, se remitiera el expediente y el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario.

VII.- Por auto de veintinueve de enero de dos mil quince, se tuvo por radicado en el Tribunal Superior Agrario el expediente relativo al recurso de revisión antes mencionado, el cual se registró bajo el número R.R. 42/2015-03; y por diverso acuerdo de doce de marzo de dos mil quince, se turnó el expediente a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- EL Tribunal Superior Agrario es competente para conocer del recurso de revisión en los casos establecidos por la ley, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero

de mil novecientos noventa y dos, y los artículos 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por método y técnica jurídica y además, por ser una cuestión de orden público, se deben analizar previamente los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de revisión en estudio.

En primer término, el presente recurso de revisión fue interpuesto por *****, por su propio derecho y en su calidad de representante común de *****, ***** y *****, ambos de apellidos *****, quienes en el juicio original tuvieron el carácter debidamente reconocido de parte actora, por lo que es evidente que la promovente está legitimada para interponerlo.

Asimismo, fue presentado en tiempo y forma dentro del término señalado por el artículo 199 de la Ley Agraria, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el doce de septiembre de dos mil catorce, por conducto de su autorizado legal y el escrito de revisión fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario, el día veintitrés del mes y año antes mencionados, como consta en la razón de recibido que obra impresa en los mismos, con lo que se concluye que dicho escrito fue presentado dentro del término de diez días, establecido en el precepto antes mencionado.

TERCERO.- El artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos de procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando resuelven en primera instancia sobre:

I) Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de

población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.

III) La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Del contenido del precepto legal antes mencionado, se desprende que será procedente el recurso de revisión, cuando se impugne una sentencia de un juicio agrario, en que se resuelva sobre alguna de las hipótesis señaladas en esa disposición legal.

En el presente caso, la pretensión principal que la parte actora expone en su demanda, es que se declare la nulidad de la calificación registral negativa emitida el trece de junio de dos mil trece, por el Registro Agrario Nacional sobre la inscripción del contrato de enajenación parcelaria celebrado el diez de enero de dos mil trece entre ***** y los demás actores y recurrentes, razón por cual se fundamentó en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Entonces, al impugnarse mediante este recurso de revisión una sentencia dictada en un juicio agrario de nulidad de resolución emitida por una autoridad agraria, se actualiza lo dispuesto por la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que el referido recurso de revisión es procedente.

CUARTO.- La parte inconforme, en su escrito de revisión expone los siguientes argumentos en contra de la sentencia recurrida:

Señalan que les causa agravio la totalidad de la sentencia impugnada al resolver que es extemporánea la demanda de nulidad de la resolución de calificación negativa de inscripción del contrato de *****s de ***** celebrado entre ***** por una parte y por la otra, *****, ***** y *****, la cual fue emitida por el Registro Agrario Nacional el catorce de junio de dos mil catorce.

Consideran los recurrentes que el Tribunal Unitario Agrario debió entrar al estudio del fondo de las cuestiones planteadas por los actores en su demanda, al no hacerlo así, vulnera sus derechos humanos de seguridad y certeza jurídicas y el principio de pro persona, en relación a sus derechos sobre su parcela ejidal, al alegar erróneamente la extemporaneidad de su demanda, y como consecuencia, incurre en la omisión de estudiar y resolver sobre la indebida calificación negativa de inscripción que reclaman del Registro Agrario Nacional.

Se procede al análisis de la cuestión objeto del juicio en función de los argumentos expuestos por los recurrentes, pero en este caso, conforme a lo prescrito en el artículo 164 de la Ley Agraria, de aplicación supletoria en materia agraria acorde con lo estatuido en el artículo 167 del mismo ordenamiento, en su estudio se debe suplir la deficiencia del planteamiento de inconformidad expuesto por ellos.

1.- En la sentencia recurrida, el juzgador de primera instancia resuelve que **"...resulta extemporánea la nulidad de la Calificación Registral Negativa, hecha valer por los actores..."**; determinación que se apoya en las siguientes consideraciones:

"...Luego entonces, si los actores tuvieron conocimiento de lo resuelto por el órgano registral a partir del ***, debieron reclamar sus derechos, dentro de los quince días siguientes a esa fecha, pero al no hacerlo, consintieron tal determinación. En las relatadas circunstancias, si el escrito de demanda que dio origen al juicio que nos ocupa, fue presentado ante este Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil catorce y la resolución administrativa impugnada, fue del conocimiento de los actores, el**

propio **, que se emitió la misma, es obvio que ha transcurrido con exceso el término de quince días que establece el artículo 59 del Reglamento del Registro Agrario Nacional, en relación al numeral 85 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, para impugnar la citada resolución. En las anotadas circunstancias, al resultar extemporánea la nulidad de la calificación registral negativa, se deja de entrar al fondo del asunto y al estudio de las pruebas para ese efecto...”***

2.- En relación al invocado artículo 59 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional que dispone que en contra de las calificaciones negativas que emita dicho órgano registral, ***“procederá el recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”***, resulta importante exponer lo siguiente:

a).- El artículo 27 Constitucional contiene, establece y reconoce derechos fundamentales de carácter individual y social en relación con las tierras aguas y recursos naturales comprendidos dentro del territorio nacional, y determina que éstos corresponden originariamente a la Nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de tales recursos a los particulares, constituyendo la propiedad privada; regula la función social de la propiedad, sus modalidades, señala reglas de capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas, para la expropiación de la propiedad privada; contiene disposiciones para regular la tenencia y propiedad de la tierra, su uso y aprovechamiento, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus tierras, reglamenta la constitución de ejidos, las medidas para que éstos adopten las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos y regula el ejercicio de los derechos de cada ejidatario sobre su parcela; estatuye la conservación y protección de los recursos naturales, del medio ambiente y equilibrio ecológico y fija las bases para la organización y el desarrollo rural.

En su fracción XIX, dispone que el Estado dispondrá las medidas necesarias para la impartición de la justicia agraria con base en los

preceptos de la Constitución, con el objeto de impartir de manera expedita y honesta la justicia agraria, garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, mediante la solución de los conflictos que con respecto a ella se susciten; el párrafo segundo de la referida fracción XIX dispone que para resolver las cuestiones litigiosas sobre tenencia de la tierra y en general para la administración de la Justicia agraria se crean los Tribunales Agrarios.

La Ley Agraria es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y es de observancia general en toda la República, así lo dispone su primer precepto.

El artículo 148 de dicha ley, estatuye que el Registro Agrario Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano; por tanto, se trata de un órgano administrativo, que tiene como función el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de dicho ordenamiento legal; en él se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, por lo que en cumplimiento de sus atribuciones emite actos y resoluciones de carácter administrativo.

Por otra parte, el artículo 163 de la Ley Agraria dispone que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Con la exposición anterior queda demostrado con claridad y precisión, que la actividad administrativa que desarrolla el Registro Agrario Nacional al realizar las funciones que la ley le encomienda, es de carácter agrario y que las controversias y litigios que surjan como

consecuencia del ejercicio de sus atribuciones administrativas deben dilucidarse al través de la función jurisdiccional agraria.

b).- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus primeros tres párrafos dispone lo siguiente:

"...art. 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

La Constitución en el Capítulo I del Título Primero trata de los Derechos Humanos y sus garantías, en el cual se establecen y reconocen esos derechos, tales como los de propiedad y posesión sobre tierras y aguas, (artículos 2, 14, 16 y 27), sobre legalidad, acceso a la jurisdicción del estado, seguridad jurídica, debido proceso, tribunales expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y emitan sus resoluciones de manera pronta e imparcial, (artículos 2, 14, 16, 17 y 27), disposiciones que resultan de especial relevancia en materia agraria.

Por otra parte, en diversos convenios y tratados internacionales en los cuales el estado mexicano ha sido parte, se establecen y reconocen diversos derechos humanos relacionados con la propiedad sobre la tierra y los medios de protección y salvaguarda de estos derechos.

Así, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como pacto de San José, se reconoce el derecho de las personas a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (artículo 8); se reconoce que toda persona tiene el derecho y goce de sus bienes y que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social y que nadie puede ser privada de sus bienes, sino mediante el pago de indemnización justa (artículo 21); se reconoce el derecho de protección judicial de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución la ley o una convención internacional, (artículo 25), y los Estados partes se comprometen a adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se deriven de las ramas económicas y sociales contenidas en el propio tratado.

A su vez, el convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su Parte II sobre tierras, (artículos 13 a 19), establece los derechos y las garantías para protegerlos que tienen los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios, así como los medios para su protección.

c).- La exposición anterior se hizo como preámbulo al análisis que se hará del contenido del artículo 59 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, al que hace referencia la sentencia recurrida, precepto que estatuye que en contra de las calificaciones negativas de los documentos a inscribir, **"...procederá el recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo"**, disposición que resulta contraria a la ley suprema del país, e ilegal por infringir diversas disposiciones legales y constitucionales.

En primer término, contraviene lo dispuesto por el artículo 1º de dicho ordenamiento, que en sus párrafos primero y tercero, estatuye lo siguiente:

"ART. 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

[...]

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales..."

En segundo lugar, lo dispuesto en el artículo 59 del referido Reglamento, en el sentido de que en contra de la calificación negativa de inscripción de un documento procede un recurso de revisión, no previsto por la Ley Agraria, es lesivo de los derechos de los sujetos agrarios, -no porque les prohíba o restrinja su derecho procesal para tener un acceso efectivo a la justicia-, sino por lo contrario, porque crea una instancia adicional no prevista en la ley, lo que prolonga innecesariamente el procedimiento registral, debido a que una vez que se tramite dicho recurso, la parte inconforme podría promover juicio agrario en contra de la resolución que en él se dicte, tal como se reconoce en un criterio jurisprudencial.²

d).- Pero sobre todo, resulta evidente que dicho Reglamento infringe también diversas disposiciones constitucionales.

En primer término, lo dispuesto por el artículo 89, porque al emitirlo, el Presidente de la República no proveyó en la esfera administrativa, la exacta observancia tanto de la Ley Federal de

² COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA PARA INSCRIBIR UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO". Tesis 2ª./J, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 169730, Segunda Sala, Tomo XXVII, Mayo de 2008 Jurisprudencia Administrativa.

Procedimiento Administrativo, que de manera expresa señala las materias en la que no aplican sus disposiciones, entre ellas la materia agraria, como de la Ley Agraria, que no la señala como supletoria y por ello, no hace remisión a dicha ley.

Asimismo, no acata el principio de jerarquía de las normas, establecido en el artículo 133 constitucional, toda vez que en un reglamento administrativo, de jerarquía inferior a una ley, se crea un recurso de revisión que no prevé la Ley Agraria, norma superior que es la que rige este asunto, motivo por el cual, la infringe y contraría; en cambio su fundamento legal lo refiere a un ordenamiento extraño y ajeno a la cuestión, -la Ley Federal de Procedimiento Administrativo-, que de manera expresa estatuye que no es aplicable en materia agraria; disposición de una norma posterior que resulta congruente con el contenido del artículo 2 la Ley Agraria de vigencia anterior, que no la contempla como ordenamiento supletorio.

Por tanto, es evidente que el Reglamento de que se trata, infringe y desacata las disposiciones legales antes invocadas.

e).- La exposición anterior, pone en evidencia que esa disposición reglamentaria incumple con los principios de una justicia agraria en la que exista un procedimiento ágil y expedito, en el que toda persona tenga derecho de acceder a los tribunales y disponer de medios de defensa sencillos, efectivos, en los que se emitan de manera pronta y eficaz las resoluciones que los protejan en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales, tal como se previó en las exposiciones de motivos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de la Ley Agraria; en efecto, en la primera se indicó:

"...En la iniciativa se propone que el Tribunal Superior Agrario conozca del recurso de revisión sólo en casos específicos, en los que por su naturaleza se haga indispensable. Ello es congruente con el procedimiento ágil y expedito que debe regir a

la administración de justicia y, de manera especial, a los juicios de naturaleza agraria...

En la exposición relativa a la Ley Agraria se expuso:

"...Buscamos que prevalezca la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria. Debemos reglamentar sobre lo esencial para acercar la justicia del campesino..."

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, resulta oportuno señalar que las disposiciones sustantivas de la Ley Agraria son aplicadas en su mayoría por un órgano administrativo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que en ejercicio de sus atribuciones realiza actos, tramita procedimientos y emite resoluciones, todos ellos de carácter administrativo y agrario.

Al respecto, es importante destacar que la Ley Agraria regula un solo recurso: el de revisión en sus artículos 198 a 200, en el ámbito jurisdiccional, pero ninguno en la parte administrativa; además, tampoco contiene alguna disposición que establezca que en los procedimientos administrativos agrarios que tramitan y resuelven los órganos administrativos agrarios, -la mencionada Secretaría de Estado y el Registro Agrario Nacional-, sean normas supletorias las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y obviamente, este ordenamiento legal no aparece en la relación de ordenamientos supletorios a los que de manera expresa se refiere la Ley Agraria en su artículo 2, condición imprescindible para que en materia agraria se actualice la supletoriedad de un ordenamiento legal; cabe reiterar la congruencia que con la situación de supletoriedad anterior se da con lo dispuesto por el artículo primero de aquella ley procedimental que dispone que la misma no es aplicable en materia de justicia agraria.

Resulta pertinente invocar y tener en cuenta el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia, que trata de los requisitos necesarios

e ineludibles y que de manera conjunta deben darse para que opere la supletoriedad:

3" ...SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...

(énfasis añadido)

Por lo anterior resulta evidente que lo dispuesto por el artículo 59, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, -que debe reglamentar las disposiciones que sobre este tema contiene la Ley Agraria, sin contravenirla-, en el sentido de que contra la calificación negativa de una solicitud de registro procederá el recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, infringe el contenido del artículo 2 de la Ley Agraria y contraviene lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que este ordenamiento no es aplicable a la justicia agraria; por lo que cabe concluir que el contenido de sus disposiciones relativas al recurso de revisión contra resoluciones administrativas, contenidas en un ordenamiento de jerarquía inferior, contrarían y se contraponen a las disposiciones contenidas a la Ley Agraria, de mayor jerarquía, respecto a que el medio de impugnación idóneo y directo en contra de las resoluciones administrativas de Registro Agrario Nacional, es el juicio de nulidad.

³

Tesis I. 4°. C. J/58, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro 212754, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 76, Abril de 1994, Jurisprudencia (Común)

Por tanto, por las razones expuestas, resulta incuestionable que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no resulta aplicable de manera supletoria en materia agraria.

3.- Del contenido del artículo 1º Constitucional se desprende que todas las autoridades del país están obligadas a respetar, promover proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce y protege, y también los que se prevén en convenios y tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trata, esto es, que se impone la obligación de aplicar el principio pro persona y además, las autoridades judiciales deben efectuar de oficio un control de convencionalidad en el marco de sus atribuciones; como consecuencia, deberán inaplicar las normas generales que se estimen transgresoras de los derechos humanos.

Sobre este tema resultan ilustrativas las siguientes tesis jurisdiccionales que contienen criterios sobre estas cuestiones:

4"..."CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 10. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados

4

Tesis: 1º/J.18/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2002264, Primera Sala, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Jurisprudencia Común

internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico..."

5CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, y de conformidad con el párrafo 339 de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) en el caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", las

autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad ex officio en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco de su competencia, deben efectuar dicho control respecto de los preceptos de la Ley de Amparo, por ejemplo, al resolver el recurso de revisión en amparo indirecto, máxime si deriva de un planteamiento específico de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO....”.

De la exposición anterior cabe concluir que en efecto, el recurso de revisión establecido en el referido artículo 59, en vez de ser un medio defensa eficaz para salvaguardar los derechos agrarios de los sujetos agrarios, al través de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, tiene el efecto contrario, prolonga la duración del procedimiento registral, al establecer un instancia adicional no regulada por la Ley Agraria, lo que trae como consecuencia, la violación de los derechos fundamentales de los sujetos agrarios porque impide lograr una resolución inmediata en los plazos y términos que fijan la leyes y obtener una resolución conforme los principios de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, tal como se establece en artículo 17 constitucional que consagra la garantía individual de acceso a la impartición de justicia; asimismo dificulta que se apliquen las medidas necesarias para la impartición de la justicia agraria con base en los preceptos de la Constitución, con el objeto de impartir de manera expedita y honesta la justicia agraria, garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, mediante la solución de los conflictos que con respecto a ella se susciten, tal como se dispone en el párrafo primero de la fracción XIX del artículo 27 de la Ley Suprema.

Es importante destacar que las disposiciones constitucionales antes mencionadas, sobre justicia en general y agraria en particular, tienen la finalidad de asegurar la observancia de la totalidad de los

derechos que en ellas se consagran por parte de todas las autoridades encargadas de aplicarlas, que son aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, las que en función de sus atribuciones legales tienen competencia para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales o sólo materialmente jurisdiccionales, como en este caso serían las autoridades agrarias administrativas, sin que ello implique confusión de normas, procedimientos y autoridades administrativas por una parte y por otra, jurisdiccionales.

Un criterio similar al anterior ha sido sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

6"..."ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que

⁶ Tesis : 2ª./J, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 171257, Segunda Sala, Tomo XXVI. Octubre de 2007, Jurisprudencia (Constitucional)

realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales...

Además, como ya se expuso, la Ley Agraria en su artículo 2 enumera con precisión los ordenamientos legales que son supletorios de la misma, y no incluye entre ellos a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, condición ineludible para que se actualice la supletoriedad de un ordenamiento legal; por tanto, es inconcuso que en relación con la cuestión esencial de esta controversia, se determina que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no tiene el carácter de norma supletoria en materia agraria y resulta obvio que un reglamento no puede estatuir que una ley es supletoria de otra diversa.

La exposición anterior pone en evidencia que en este caso, un ordenamiento de jerarquía inferior, el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional contraviene e infringe la Ley Agraria, obviamente de mayor jerarquía, en cuanto que el reglamento establece en su artículo 59 que en contra de la calificación negativa de inscripción, procede el recurso de revisión regulado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con lo cual contraviene e infringe la Ley Agraria, ya que ésta no regula ningún procedimiento en el ámbito administrativo y además, en su artículo 2, no considera entre los ordenamientos supletorios de la misma a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es pertinente señalar que en los razonamientos expuestos no existe confusión entre el contenido y las formalidades de un procedimiento administrativo, como los tramitados y resueltos por las autoridades agrarias administrativas, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Registro Agrario Nacional y el procedimiento jurisdiccional aplicable en el juicio agrario, no obstante que ambos son

regulados por la Ley Agraria; en ellos, no se afirma que en el proceso jurisdiccional agrario se está aplicando la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; tampoco puede considerarse que la invocación del artículo 1º constitucional implique considerar que las reformas constitucionales de diez de julio de dos mil once, determinan que los órganos jurisdiccionales dejen de llevar a cabo sus facultades y atribuciones para impartir justicia conforme a los procedimientos y formalidades establecidos en las normas procesales y para que se dejen de aplicar los principios de la función jurisdiccional, de legalidad, igualdad seguridad jurídica y de debido proceso; en cambio, se reitera que el objetivo esencial de las consideraciones anteriores fue el demostrar con precisión y claridad, la inaplicabilidad del artículo 59 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional debido a que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es ordenamiento supletorio de la Ley Agraria.

Entonces, es evidente que por los razonamientos expuestos, el artículo 59 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, debe **inaplicarse y se inaplica** por ser transgresor de los derechos humanos agrarios antes mencionados, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados y Convenios reseñados con antelación.

4.- En la sentencia recurrida se resuelve que resulta extemporánea la demanda de nulidad de la calificación registral negativa promovida por los actores al ser interpuesta una vez *"...que ha transcurrido con exceso el término de quince días que establece el artículo 59 del Reglamento del Registro Agrario Nacional, en relación al numeral 85 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, para impugnar la citada resolución"*.

Lo anterior pone en evidencia que lo dispuesto en los preceptos legales invocados en la resolución impugnada trascendió y sirvió de fundamento a lo resuelto por el Tribunal Unitario Agrario en la sentencia impugnada, lo que implica que de manera errónea e

indebida consideró a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como ordenamiento supletorio en materia agraria, el cual que no tiene tal carácter, por las razones expuestas en los párrafos precedentes.

A mayor abundamiento, resulta importante destacar que aún en el supuesto, -que no se actualiza en la especie-, de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tuviera el carácter de norma supletoria en materia agraria, su invocación y aplicación en la sentencia recurrida, tal como lo hace el A quo, al referirse al plazo de quince días previsto en el artículo 83, para interponer el recurso de revisión, resultarían incorrectas e ilegales, porque ese plazo establecido por tal ordenamiento, se refiere exclusivamente al recurso de revisión que regula aquella ley, por lo que resulta erróneo e ilegal considerar que dicho plazo resulte aplicable para determinar que el juicio agrario que eventualmente pudiera interponerse en contra de una resolución administrativa, -como la calificación registral negativa-, fuera interpuesto oportunamente o de manera extemporánea; además, tal determinación motivó que pasara por alto, que la Ley Agraria, por regla general no establece el término para la interposición de un juicio de nulidad, salvo excepciones, entre las cuales no se encuentra la nulidad de actos del Registro Agrario Nacional.

En consecuencia, en atención a los razonamientos expuestos, cabe concluir que la sentencia controvertida resulta deficientemente fundada y motivada.

5.- La indebida aplicación del artículo 59 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional al caso concreto por el Tribunal Unitario, trae como consecuencia que la sentencia impugnada se encuentre deficientemente fundada, toda vez que en contra de una resolución de calificación negativa para inscribir un documento, emitida por el Registro Agrario Nacional, ni en el juicio agrario en que se demande la nulidad de la misma, no resultan aplicables las

disposiciones de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque la Ley Agraria no dispone que tal ordenamiento tenga el carácter de supletorio en materia agraria, por tanto, los argumentos expuestos acreditan que los agravios analizados, una vez suplida las deficiencias de sus planteamientos, resultan fundados.

QUINTO.- Al resultar fundado el agravio analizado, expuesto por el recurrente, y al advertirse que como consecuencia de la declaratoria de extemporaneidad de la demanda de la parte actora, el A quo *"...deja de entrar al fondo del asunto y al estudio de las pruebas para ese efecto."*, motivo por el cual no estuvo en posibilidad de corroborar si el expediente se encontraba debidamente integrado y en condiciones de resolver el juicio agrario; por tanto, omitió entrar al análisis y resolución de la controversia planteada; entonces, al no haber pronunciamiento del juzgador, este Tribunal está impedido para asumir jurisdicción, por lo que procede revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario ordene la reposición del procedimiento y una vez que constate que se encuentra debidamente integrado el expediente, tomando en cuenta las directrices establecidas en las consideraciones precedentes de esta sentencia, entre ellas, la desaplicación del artículo 59 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198 fracción III y 200 de la Ley Agraria, con relación al 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión número R.R. 42/2015-3 interpuesto por ***** por su propio derecho y en su

calidad de representante común de *****, ***** y *****, ambos de apellidos *****, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en el juicio agrario número 83/2014 sobre nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos señalados en considerando quinto de esta resolución.

En este sentido, se le requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le vaya dando a la presente sentencia de revisión, y haga llegar en su oportunidad, a este Tribunal Ad quem copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-